

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA – MAGDALENA

CALLE 23 No. 5-63 OFICINA 110 BLOQUE C "JUSTICIA LABORAL" EDIFICIO BENAVIDES MACEAS – TEL: 4212858.

Correo Electrónico: j04fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUIDA POR EL SEÑOR RICARDO JOSÉ MEDINA MOLINA EN NOMBRE PROPIO ENCONTRA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA - ESAP.

Radicado: 47001-31-60-004-2021-00513-00

Por venir ajustada a derecho y reunir con los requisitos de ley, procederá el despacho a imprimirle a la presente solicitud el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de los mecanismos de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente acción de tutela seguida por el señor **RICARDO JOSÉ MEDINA MOLINA**, actuando en nombre propio, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por parte de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** - **CNSC y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA - ESAP**.

SEGUNDO: Notifíquese la iniciación de estas diligencias al promotor, RICARDO JOSÉ MEDINA MOLINA y a los entes accionados, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA – ESAP, súrtase el traslado correspondiente.

Como consecuencia de la decisión que antecede se solicita a la entidad accionada, que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de esta comunicación, se sirva rendir un informe sobre los hechos expuestos en la presente acción de tutela.

TERCERO: Vincular a este trámite Constitucional a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA, en calidad de ente nominador del cargo de COMISARIO DE FAMILIA - GRADO 2 - OPEC 110275, dentro de la convocatoria del proceso de elección para proveer cargos en los municipios de 5ta y 6ta categoría, surtida por la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, debido a que lo resuelto en el fallo que aquí se emita, puede afectar su derecho, súrtase el traslado correspondiente.

Concédasele a estos el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, para que rindan un informe de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 19 y 20 del decreto 2591/91, acerca de los hechos que dieron origen a

la presente tutela, bajo la advertencia de que, en caso de omitirlo, se presumirán cierto los hechos.

CUARTO: Vincular a este trámite Constitucional a los integrantes de la lista de admitidos en el cargo de COMISARIO DE FAMILIA - GRADO 2 - OPEC 110275, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA dentro de la convocatoria del proceso de elección para proveer cargos en los municipios de 5ta y 6ta categoría, surtida por la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, debido a que lo resuelto en el fallo que aquí se emita, los puede afectar en su derecho; la notificación de estos se realizara a través de dicha entidad, súrtase el traslado correspondiente.

Concédasele a estos el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, para que rindan un informe de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 19 y 20 del decreto 2591/91, acerca de los hechos que dieron origen a la presente tutela, bajo la advertencia de que, en caso de omitirlo, se presumirán cierto los hechos.

QUINTO: Vincular a este trámite Constitucional al Ministerio Público para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro de la presente causa, concédasele a estos el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, para que rindan un informe de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 19 y 20 del decreto 2591/91, súrtase el traslado correspondiente.

SEXTO: Líbrense los oficios respectivos

SEPTIMO: Respecto a la medida provisional solicitada, encuentra el despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que tal solicitud, se refiere a la solución de fondo del asunto, lo que equivaldría a un fallo anticipado, y esto se debe estudiar dentro del trámite normal de la acción de tutela; en razón de lo cual el despacho se abstendrá de concederla.

OCTAVO: Ténganse como pruebas los documentos allegados por la actora en la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DÉL ROSARIO RONDON VIDALES

Jueza

l.d.v.